



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintidós de marzo de dos mil veintidós

PROCESO	Ocultamiento de Bienes
Demandante	Sandra Patricia Suarez Ramírez
Demandado	Luis Carlos Arenas Valderrama Inversiones SIDERENSE SA
Asunto	Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos. Niega Recurso
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2022-00031-00
Interlocutorio	Nro. 0114 de 2022

La presente demanda de VERBAL – OCULTAMIENTO DE BIENES promovida por SANDRA PATRICIA SUAREZ RAMIREZ en contra de LUIS CARLOS ARENAS VALDERRAMA e INVERSIONES SIDERENSE SA, se inadmitió por auto del 25 de enero de 2022, el cual se notificó por estados el 4 de febrero pasado, concediéndose cinco (5) días para subsanarla, término que venció el once (11) de febrero de 2022.

Dentro del término legal concedido no se dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en la forma solicitada.

Determina el artículo 90, inciso 3º, del C. G. P:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”

En consecuencia, como no fueron subsanados los requisitos en la forma requerida dentro del término de Ley concedido, se procederá al rechazo de la demanda, ordenándose devolver los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la misma, previas las desanotaciones de rigor.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante interpone recurso horizontal y subsidio el vertical en contra de la providencia del 25 de enero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, bajo el argumento de que si bien en contra de dicho auto no proceden recursos, por tratarse, según su sentir, la improcedencia de las medidas cautelares la verdadera causal de inadmisión, hay lugar a la procedencia de los recursos de

Auto Interlocutorio Nro. 0114 de 2022. Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos.

Radicado Nro. **2022-00031**

reposición y apelación conforme las voces de los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso.

De cara al recurso interpuesto, teniendo en cuenta que por mandato del inciso 3° del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos, habrá de declararse improcedente el mismo.

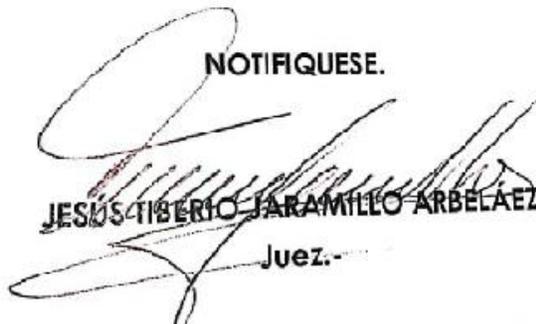
Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de OCULTAMIENTO DE BIENES promovida por SANDRA PATRICIA SUAREZ RAMIREZ en contra de LUIS CARLOS ARENAS VALDERRAMA e INVERSIONES SIDERENSE SA, por no cumplir con los requisitos exigidos en proveído del 25 de enero de 2022.

SEGUNDO. - DECLARAR improcedente el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto en contra del auto por medio del cual se inadmitió la presente demanda, de conformidad a manifestado en el presente proveído.

TERCER.- ORDENAR la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la misma, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-